

HONORABLE  
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO  
Sala Sexta Civil - Familia de Decisión  
E. S. D.

**Correos electrónicos:**

[ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[mielmarencob@yahoo.com.co](mailto:mielmarencob@yahoo.com.co)  
[co-notificacionesjudiciales.co@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales.co@libertycolombia.com)  
[jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com) [rdiaz51@hotmail.com](mailto:rdiaz51@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)  
[serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co)

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**  
**RADICACIÓN: 08001315301120210008301**  
**DEMANDANTE: ELKIN JOHAN PINEDA**  
**DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante, por medio del presente y estando dentro del término para ello descorro el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, del cual el este Tribunal admite en el efecto suspensivo la azada.

## **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso es apelable las sentencias de primera instancia por lo que se hace viable su proposición y como quiera que nos encontramos dentro del término para que ello se presenta el presente recurso.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de una sentencia mediante la cual el Juzgado once Civil del Circuito de Barranquilla declaró no probadas las excepciones de mérito expuestas de la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, por tanto, se procedió a emitir condena por daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

A continuación, exponemos nuestros reparos contra la sentencia de primera instancia y las razones por las cuales debe ser revocada en su totalidad.

### **1. INEXISTENCIA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD**

Para desarrollar este argumento extraemos argumentos de la sentencia que sirvieron de fundamento para condenar a mi representada a efecto de desarrollar a renglón seguido la razón por las cuales no compartimos la posición adoptada por quien emitió sentencia de primera instancia:

En la sentencia la se señora Juez establece sobre las excepciones propuestas por la demandada lo siguiente:

*Esta excepción se centra en la culpa exclusiva de la víctima, sin embargo, no existe en el plenario ninguna prueba que establezca la culpa del señor JOHN PINEDA VARGAS, aduce la demandada que Le señor Pineda Vargas, tenía conocimiento de que el cable se había caído, pero ninguna prueba aporta en este sentido, tal como lo manifestaron los testigos, el señor salió de su casa como todos los días, tomo el camino que siempre transitaba y sin ninguna prevención, se distrajo colocándose la camisa, es que, como se dijo, el personal de Los Bomberos que llegaron al lugar de desprendimiento del cable, se encontraban en otro sitio de la calle diferente de donde venia el mencionado señor, dice el informe que al percatase de la presencia del señor JOHN PINEDA VARGAS, Le hicieron señales, sin embargo, este no se percato de ello, teniendo contacto con el cable de mediana tensión, es importante destacar, que si el cable se hubiera desenergizado, en el tiempo oportuno, no se hubiera presentada el accidente que hoy deja sin vida a una persona.*

*Además, se establece en las declaraciones, que la energía estaba intermitente, que el lugar estaba oscuro, que el cable estuvo echando chispas, pero que se había apagado el chispear, pero seguía energizado, por lo que no se*

*puede establecer que el actuar del JOHN PINEDA VARGAS, se le pueda imputar negligente y riesgoso, que nos permita quitar la responsabilidad al operador de la energía y trasladarla a la víctima.*

Ha de establecerse claramente lo señalado en los hechos de la demanda y lo dicho en interrogatorio de parte, incluso en las declaraciones de varios testigos que aproximadamente las 12:30 de la madrugada del día 14 de marzo de 2020 en el Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar- Puerto Colombia, más específicamente en la esquina de la carrera 5B con calle 8, se desprendió del poste una línea de alta tensión energizada, quedando expuesta por el piso en la zona peatonal y a todo lo ancho de la calle 8 con la carrera 5B del citado corregimiento y que efectivamente que los vecinos especialmente la señora Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y su hermano, quienes residen en la carrera 5B # 8-19 Barrio Solimar, a partir de las 12 y 36 minutos de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, empezaron a llamar de su móvil 301-3947899 a Electricaribe para reportarles la caída de la línea de alta tensión.

Efectivamente, como está plenamente demostrado que en el sitio estaba la policía Nacional y el cuerpo de Bomberos, hechos que no fueron tenidos en cuenta por parte del A quo, ni analizados a fin de establecer la responsabilidad, pues recordemos que el sector se encontraba acordonado por las autoridades quienes estaban en la obligación constitucional y legal de mantener y

proteger a la ciudadanía, previniendo situaciones de emergencia como estas, llevando a cabo la evacuación de las personas que se encuentre en riesgo, haciendo caso omiso, lo que generó la muerte Jhon Francisco Pineda Vargas, y quien en realidad el responsable sería el Municipio a través del cuerpo de Bomberos Voluntario y la policía Nacional por la omisión de protección sobre la vida del los transeúntes

## **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR SER CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Establece el a quo su sentencia respecto de esa excepción lo siguiente:

*En esta excepción, la cual se establece que no se ha probado el actuar negligente, imprudente o la impericia de la entidad prestadora del servicio de energía, la cual es la operadora de las redes eléctricas, siendo esta, la responsable de probar la excepción planteada, tal como lo establecer el art. 167 del C.G.del P., y es que, como se estableció en el momento que se abordó el estudio de los elementos de responsabilidad, la cual se establecieron plenamente probados, es aquí, en donde la parte que presenta una excepción deber hacer un esfuerzo probatorio para desvirtuar tales elementos, al encontrar la existencia de un eximente de responsabilidad, y no solo decir que se actuó con diligencia, pericia y cuidado, pues su*

*responsabilidad es mayor, la cual es que se dio un elemento externo, por el cual se produjo el daño, atribuible a causa mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero, circunstancias no probadas en este proceso. (negrilla es mía).*

Lo afirmado en este reparo a las excepciones presentadas en el que considera no consideró que hubo Ruptura del Nexo Causal por Ser Culpa Exclusiva de la Víctima, la cual efectivamente estaba comprobada, por lo que se sale de toda explicación lógica que una persona no logre observar un cable de energía sobre el piso desprendiendo llamas, inclusive con todas las advertencias que se hicieron en el lugar por parte de las autoridades tales como acordonamiento con cintas de prohibición de paso y con luces de advertencia, como quedó probado a través de los testimonios recepcionados en la etapa probatoria.

Es claro que en las declaraciones de interrogatorio de parte, así como el material probatorio allegado con las testimoniales no le asiste responsabilidad a Electricaribe, puesto el actuar del señor Jhon Francisco Pineda Vargas fue despreocupado y negligente, pues como primera medida debía conocer del hecho que existía un cable de media tensión en el suelo, por información dada por los vecinos, la comunidad e inclusive de sus parientes, quienes debieron alertarlo de tal hecho.

Durante toda la noche se alertó a las autoridades (policía Nacional y Bomberos) en el que se insistió en llamar a bomberos y a la policía, quienes efectivamente llegaron al sitio y lo acordonaron con cintas de advertencias, por lo que su actuar fue imprudente y temerario al enfrentarse al peligro, por el hecho de conocer con anterioridad lo acontecido con un cable de que se encontraba en el suelo.

En virtud de lo anterior, la doctrina establece que para que se configure nexos causal deben existir estos tres elementos:

1. La existencia del hecho;
2. El daño que lesiona el bien jurídico tutelado;
3. Y el nexos causal entre el hecho y el daño causado.

Con la sola demostración de cualquiera de estos elementos no puede hablarse de la existencia de nexos causal, de tal suerte que la imprudencia y negligencia del señor Jhon Francisco Pineda Vargas al hacer caso omiso al llamado de quienes tenía conocimiento de tales hechos que fue conocido inclusive por parte de las autoridades, quienes alertaron a través de signos de advertencia causó su muerte.

El señor Jhon Pineda Vargas al entrar en un sitio donde se encontraba un cable en el suelo energizado fue la única causa, exclusiva y determinante del daño y al no cumplir con los lineamientos de seguridad que le estaban presentando es cuando

ocurre el lamentablemente deceso, exonerándose de esta manera a la empresa Electricaribe.

El eximente de responsabilidad extracontractual se da cuando la conducta imprudente y negligente se predica del señor Jhon Francisco Pineda, quien actuó causándose su propio daño, por el hecho de haber participado sin tomar medidas necesarias para salvaguardar su vida, resultando de esta negligencia la causa eficiente en la producción del resultado que fue la electrocución.

Por lo que la sentenciadora dejó de lado hacer un estudio en la sentencia de la responsabilidad por parte del señor Jhon Francisco Pineda Vargas, pues la obligación de la víctima era respetar a las autoridades que se encontraban allí previendo, haciendo caso omiso, así lo afirma el informe del cuerpo de bomberos, inclusive los vecinos del sector y familiares sabían que se encontraba un cable en el suelo que generaba chispas que causaba ruido, que a las 5 de la mañana se pueden escuchar, pues el silencio y la oscuridad da cuenta del peligro que se avecinaba, lo que causó el resultado triste que le sucedió en su humanidad, acreditándose los elementos objetivos de la conducta relajada, negligente y despreocupada de la víctima como culposa.

Al recordar el interrogatorio de parte de la señora Dairis Pineda Hurtado es contradictorio y nada creíble, teniendo en

cuenta que a la pregunta hecha en el sentido de haber hecho alguna declaración a algún diario, lo cual lo negó y cuando se le hizo la lectura del informe de este periódico:

*“me dicen que los bomberos estaban era jugando con los celulares y a veces era que prestaban la ayuda con las linternas de los teléfonos, pero cuando mi papá pasó por el lugar ellos (bomberos) no le prestaron la ayuda”*

Respecto de lo anterior dijo que no se acordaba con quien había hablado a lo que resulta una declaración falsa y poco creíble.

Dicho esto, no negó haber dicho nada al informe periodístico a lo que se limitó a decir que no se acordaba con quien había hablado y llama también la atención que la demandante DAIRIS PINEDA afirmó no haber visto bomberos o autoridad alguna en el sitio, negando lo dicho por las autoridades en informes técnicos.

En los hechos de la demanda se evidencia que los vecinos del barrio Solimar, en especial los señores Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y hermano empezaron a llamar a la policía, bomberos de Puerto Colombia y a los entes encargados desde las 12:36 minutos de la madrugada del 14 de marzo de 2020. El conocimiento, que existía de un cable del cual se

desprendían chispas, que inclusive el cuerpo de bomberos realizó un reporte de llamadas, el cual fue desde las 2:30 y 5 AM, se presenta claramente la conducta negligente y despreocupada de la víctima cuando intentaba colocarse la camisa, pasando por el lugar sin dar importancia a lo que sucedía a su alrededor.

Si bien es cierto que la caída del cable el día 14 de marzo de 2020 fue un accidente que tiene la connotación de caso fortuito y fuerza mayor por ser estos accidentes eventuales los cuales son imprevisibles y que además la empresa Electricaribe le es prácticamente imposible saber que existen daños en toda la infraestructura, pues es imposible de resistir, que si bien es cierto, el cableado que se encontraba por el suelo se encontraba custodiado por el cuerpo de bomberos con la ayuda de la policía Nacional quienes se encontraban allí para prevenir y evitar un peligro, pero por la imprudencia y descuido del señor Pineda Vargas fue el causante del accidente.

Igualmente el A quo se limitó a hacer una declaración de cada una de las excepciones propuestas por mi representada, que por cierto los argumentos que presenta no soportan la realidad que acontecida el día del accidente, y además no quitan valor a lo presentado por la pasiva en cuanto a dichas excepciones presentadas y el sentenciador no le dio el valor probatorio

al informe técnico del cuerpo de bomberos, pues fueron los únicos que se encontraban en la zona al momento del accidente, en donde se afirma que le avisaron al señor Jhon Francisco Pineda Vargas de la situación de peligro que, lo cual no fue atendido por la víctima, asumiendo el riesgo de su propia muerte, siempre conociendo la víctima del cable que se encontraba sobre el suelo y que estaba además electrizado, haciendo caso omiso y con indiferencia a las varias advertencias cogió con el brazo derecho el cable media tensión que se encontraba en el piso y es cuando recibe la descarga eléctrica falleciendo en el lugar así como lo informa LA Noticia Criminal FPJ-2

Incluso en el informe de novedad del 14 de marzo de 2020 presentado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE Puerto Colombia - Atlántico se establece claramente:

*Siendo aproximadamente la 1:03 horas, se nos informa de la caída de un cable de alta tensión en el Barrio Sol y mar de esta jurisdicción, procediendo a salir a las 1:06 horas, en la M<sup>o</sup> conducida por el Bro de La Asunción Yamil, en compañía de los bomberos Domínguez Luis y Santiago Brayan y dirigida por la suscrita en mi condición de oficial de Servicio... Permaneciendo una unidad en la parte alta y dos unidades en la parte baja de la calle, quienes con nuestras lámparas orientábamos y acompañábamos a los transeúntes que pasaban en el sector, en la parte baja instalamos la cinta de restricción con ayuda de unas*

*colombinas que encontramos en la vía ... aproximadamente a la 1:36 horas hace presencia la patrulla del cuadrante de la policía nacional, patrulleros Muños Jesús y Hernández José... .*

*A eso de las 5:10 horas estábamos guiando a una pareja de esposos que salían de su residencia, de un momento el señor nos indica a unos seis (6) metros de distancia una persona que después identificamos como Jhon Pineda Vargas (quien hizo caso omiso a la luz y chasquido del cable energizado, como tampoco a las señales de luz - alumbrando con la lámpara - que le envió el bombero Santiago Brayan) esta persona quien estaba intentando colocarse una camisa, toca el cable y lanzando un fuerte alarido, al correr las unidades hacia él observamos que se desploma al suelo... .*

El señor Jhon Pineda Vargas al entrar en un sitio donde se encontraba un cable en el suelo, energizado fue la única causa, exclusiva y determinante del daño y al no cumplir con los lineamientos de seguridad que le estaban presentando y ofreciendo los vecinos, familiares y autoridades, se presenta lamentablemente el hecho de su deceso, exonerándose de esta manera la empresa Electricaribe por este hecho.

De otra parte, de las pruebas presentadas no se demostró la relación de unión marital de hecho suscrita entre los señores JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS y la señora SEMIRAMYS, HURTADO

GONZÁLEZ, por lo que la prueba idónea es la prueba sumaria que no fue presentada para el reconocimiento de la misma.

Para subsanar este yerro después de fallecido el señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS la demandante señora SAMIRAMIS HURTADO presenta una declaración juramentada de la existencia de una relación marital, pero no presenta la prueba apta e idónea para esta clase de prueba que es precisamente hacerse dentro de la existencia de la relación que tuvo con el supuesto compañero permanente y dentro de una relación marital de hecho, lo que brilla por su ausencia y que además no tenía esta simple prueba después de haber convivido por más de 30 años, como se afirma en los hechos de la demanda, por lo que no se puede establecer a través de un interrogatorio la existencia de la unión marital de hecho que se hace por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Para la época y en la actualidad, por tratarse de un barrio Subnormal que fue en la esquina de la carrera 5B con calle 8, la competencia de estas funciones estaba en cabeza del Municipio de Puerto Colombia y por estar ante una zona subnormal (Decreto 0250 de abril de 2016, GREG Resolución 120 de 2001), significa que la zona no tiene los servicios básicos domiciliarios, además son sectores que carecen de infraestructura convencional y se utiliza infraestructura de manera irregular e improvisa y es el Municipio Puerto

Colombia, a quien le compete esta vigilancia junto con la empresa encargada de vigilar y atender el servicio de energía

En segundo lugar, el cable con que el joven Jhon Pineda Vargas tuvo contacto es de un poste perteneciente al municipio en mención Falla en el Servicio por parte del Municipio de Puerto Colombia y Rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero, incluso por la negligencia de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Colombia y La responsabilidad del mantenimiento de las redes, expansión y adecuación corresponden al Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, por lo que la demandada Electricaribe no puede asumir una responsabilidad.

Los decretos que rigen las zonas subnormales establecen el deber de otorgar de manera temporal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los barrios subnormales, lo cual resulta posible mediante la suscripción de convenios temporales de suministro de energía suscritos entre la comunidad subnormal, el Municipio y la empresa de energía, pero a la entrega del punto de energía donde se encuentran estos barrios subnormales, le compete la obligación del pago por falta de mantenimiento de postes y redes de energía al respectivo municipio, en nuestro caso el Municipio de Puerto Colombia

No se logró determinar el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por Electricaribe y el resultado causado, no es

imputable el daño a la demandada por la única razón de no ser ella la propietaria de las acometidas o redes eléctricas originarias del daño, lo que nos lleva a concluir que no hay lugar a endilgarle responsable.

Para Electricaribe sus deberes en cuenta a la ejecución de sus labores en los barrios subnormales consta simplemente en proporcionar e instalar, una vez cumplidas las exigencias requeridas por la Comisión de regulación de Energía y Gas (GREG), el punto de conexión en un punto del barrio, de donde se efectuarán las derivaciones a cargo de los usuarios afiliados a este tipo de Contratación.

La única obligación atribuible a Electricaribe era el mantenimiento del punto de conexión y el accidente no se originó en este, sino que se trata de averías internas que son de propiedad de los habitantes del sector del lugar donde ocurrieron los hechos.

En la cláusula Cuarta del Contrato de condiciones uniformes para el suministro de energía eléctrica y normalización de redes en barrios subnormales se indica que: *“Para todos los efectos se entiende que ELECTRICARIBE responderá por la cantidad y calidad del suministro de energía única y exclusivamente hasta el punto o los puntos de conexión, a los cuales les entrega la energía, es responsabilidad exclusiva del usuario y/o suscriptor el uso y mantenimiento de las redes internas del Circuito subnormal, por lo cual le será imputable*

*a Electricaribe ningún tipo de responsabilidad generada en hechos que se sucedan con ocasión del uso de esas redes.*

Por otra parte, en el numeral sexto de la parte resolutive la señora sentenciadora condena a la parte demandada al pago de costas procesales por la suma de veintitrés millones trescientos cincuenta mil pesos (\$23.350.000), lo que resulta ser una suma exagerada y exuberante, cometiendo un grave error en cuento a su cuantificación pues no hubo fundamentación sobre las costas.

Del Honorable Tribunal, atentamente,



**PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**

**C.C. #79466850 de Bogotá**

**T. P. #124492 del C. S. de la J.**

**C.E. [pablomogollonr@yahoo.es](mailto:pablomogollonr@yahoo.es)**



HONORABLE

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Sala Sexta Civil - Familia de Decisión

E. S. D.

**Correos electrónicos:**

[ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[seccfbq11a@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbq11a@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mielmarencob@yahoo.com.co](mailto:mielmarencob@yahoo.com.co)

[co-notificacionesjudiciales.co@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales.co@libertycolombia.com)

[jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com) [rdiaz51@hotmail.com](mailto:rdiaz51@hotmail.com)

[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)

[serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co)

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**RADICACIÓN: 08001315301120210008301**

**DEMANDANTE: ELKIN JOHAN PINEDA**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante, por medio del presente

y estando dentro del término para ello descorro el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, del cual el este Tribunal admite en el efecto suspensivo la azada.

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso es apelable las sentencias de primera instancia por lo que se hace viable su proposición y como quiera que nos encontramos dentro del término para que ello se presenta el presente recurso.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de una sentencia mediante la cual el Juzgado once Civil del Circuito de Barranquilla declaró no probadas las excepciones de mérito expuestas de la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, por tanto, se procedió a emitir condena por daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

A continuación, exponemos nuestros reparos contra la sentencia de primera instancia y las razones por las cuales debe ser revocada en su totalidad.

## 1. INEXISTENCIA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD

Para desarrollar este argumento extraemos argumentos de la sentencia que sirvieron de fundamento para condenar a mi representada a efecto de desarrollar a renglón seguido la razón por las cuales no compartimos la posición adoptada por quien emitió sentencia de primera instancia:

En la sentencia la se señora Juez establece sobre las excepciones propuestas por la demandada lo siguiente:

*Esta excepción se centra en la culpa exclusiva de la víctima, sin embargo, no existe en el plenario ninguna prueba que establezca la culpa del señor JOHN PINEDA VARGAS, aduce la demandada que Le señor Pineda Vargas, tenía conocimiento de que el cable se había caído, pero ninguna prueba aporta en este sentido, tal como lo manifestaron los testigos, el señor salió de su casa como todos los días, tomo el camino que siempre transitaba y sin ninguna prevención, se distrajo colocándose la camisa, es que, como se dijo, el personal de Los Bomberos que llegaron al lugar de desprendimiento del cable, se encontraban en otro sitio de la calle diferente de donde venia el mencionado señor, dice el informe que al percatase de la presencia del señor JOHN PINEDA VARGAS, le hicieron señales, sin embargo, este no se percato de ello, teniendo contacto con el cable de*

*mediana tensión, es importante destacar, que si el cable se hubiera desenergizado, en el tiempo oportuno, no se hubiera presentado el accidente que hoy deja sin vida a una persona.*

*Además, se establece en las declaraciones, que la energía estaba intermitente, que el lugar estaba oscuro, que el cable estuvo echando chispas, pero que se había apagado el chispear, pero seguía energizado, por lo que no se puede establecer que el actuar del JOHN PINEDA VARGAS, se le pueda imputar negligente y riesgoso, que nos permita quitar la responsabilidad al operador de la energía y trasladarla a la víctima.*

Ha de establecerse claramente lo señalado en los hechos de la demanda y lo dicho en interrogatorio de parte, incluso en las declaraciones de varios testigos que aproximadamente las 12:30 de la madrugada del día 14 de marzo de 2020 en el Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar- Puerto Colombia, más específicamente en la esquina de la carrera 5B con calle 8, se desprendió del poste una línea de alta tensión energizada, quedando expuesta por el piso en la zona peatonal y a todo lo ancho de la calle 8 con la carrera 5B del citado corregimiento y que efectivamente que los vecinos especialmente la señora Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y su hermano, quienes residen en la carrera 5B # 8-19 Barrio Solimar, a partir de las 12 y 36 minutos de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020,

empezaron a llamar de su móvil 301-3947899 a Electricaribe para reportarles la caída de la línea de alta tensión.

Efectivamente, como está plenamente demostrado que en el sitio estaba la policía Nacional y el cuerpo de Bomberos, hechos que no fueron tenidos en cuenta por parte del A quo, ni analizados a fin de establecer la responsabilidad, pues recordemos que el sector se encontraba acordonado por las autoridades quienes estaban en la obligación constitucional y legal de mantener y proteger a la ciudadanía, previniendo situaciones de emergencia como estas, llevando a cabo la evacuación de las personas que se encuentre en riesgo, haciendo caso omiso, lo que generó la muerte Jhon Francisco Pineda Vargas, y quien en realidad el responsable sería el Municipio a través del cuerpo de Bomberos Voluntario y la policía Nacional por la omisión de protección sobre la vida del los transeúntes

## **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR SER CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Establece el a quo su sentencia respecto de esa excepción lo siguiente:

*En esta excepción, la cual se establece que no se ha probado el actuar negligente, imprudente o la impericia de la entidad prestadora del servicio de energía, la cual es la operadora de las redes*

*eléctricas, siendo esta, la responsable de probar la excepción planteada, tal como lo establece el art. 167 del C.G.del P., y es que, como se estableció en el momento que se abordó el estudio de los elementos de responsabilidad, la cual se establecieron plenamente probados, es aquí, en donde la parte que presenta una excepción deber hacer un esfuerzo probatorio para desvirtuar tales elementos, al encontrar la existencia de un eximente de responsabilidad, y no solo decir que se actuó con diligencia, pericia y cuidado, pues su responsabilidad es mayor, la cual es que se dio un elemento externo, por el cual se produjo el daño, atribuible a causa mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero, circunstancias no probadas en este proceso. (negrilla es mía).*

Lo afirmado en este reparo a las excepciones presentadas en el que considera no consideró que hubo Ruptura del Nexo Causal por Ser Culpa Exclusiva de la Víctima, la cual efectivamente estaba comprobada, por lo que se sale de toda explicación lógica que una persona no logre observar un cable de energía sobre el piso desprendiendo llamas, inclusive con todas las advertencias que se hicieron en el lugar por parte de las autoridades tales como acordonamiento con cintas de prohibición de paso y con luces de

advertencia, como quedó probado a través de los testimonios recepcionados en la etapa probatoria.

Es claro que en las declaraciones de interrogatorio de parte, así como el material probatorio allegado con las testimoniales no le asiste responsabilidad a Electricaribe, puesto el actuar del señor Jhon Francisco Pineda Vargas fue despreocupado y negligente, pues como primera medida debía conocer del hecho que existía un cable de media tensión en el suelo, por información dada por los vecinos, la comunidad e inclusive de sus parientes, quienes debieron alertarlo de tal hecho.

Durante toda la noche se alertó a las autoridades (policía Nacional y Bomberos) en el que se insistió en llamar a bomberos y a la policía, quienes efectivamente llegaron al sitio y lo acordonaron con cintas de advertencias, por lo que su actuar fue imprudente y temerario al enfrentarse al peligro, por el hecho de conocer con anterioridad lo acontecido con un cable de que se encontraba en el suelo.

En virtud de lo anterior, la doctrina establece que para que se configure nexos causal deben existir estos tres elementos:

1. La existencia del hecho;
2. El daño que lesiona el bien jurídico tutelado;
3. Y el nexos causal entre el hecho y el daño causado.

Con la sola demostración de cualquiera de estos elementos no puede hablarse de la existencia de nexo causal, de tal suerte que la imprudencia y negligencia del señor Jhon Francisco Pineda Vargas al hacer caso omiso al llamado de quienes tenía conocimiento de tales hechos que fue conocido inclusive por parte de las autoridades, quienes alertaron a través de signos de advertencia causó su muerte.

El señor Jhon Pineda Vargas al entrar en un sitio donde se encontraba un cable en el suelo energizado fue la única causa, exclusiva y determinante del daño y al no cumplir con los lineamientos de seguridad que le estaban presentando es cuando ocurre el lamentablemente deceso, exonerándose de esta manera a la empresa Electricaribe.

El eximente de responsabilidad extracontractual se da cuando la conducta imprudente y negligente se predica del señor Jhon Francisco Pineda, quien actuó causándose su propio daño, por el hecho de haber participado sin tomar medidas necesarias para salvaguardar su vida, resultando de esta negligencia la causa eficiente en la producción del resultado que fue la electrocución.

Por lo que la sentenciadora dejó de lado hacer un estudio en la sentencia de la responsabilidad por parte del señor Jhon Francisco Pineda Vargas, pues la obligación de la víctima

era respetar a las autoridades que se encontraban allí previendo, haciendo caso omiso, así lo afirma el informe del cuerpo de bomberos, inclusive los vecinos del sector y familiares sabían que se encontraba un cable en el suelo que generaba chispas que causaba ruido, que a las 5 de la mañana se pueden escuchar, pues el silencio y la oscuridad da cuenta del peligro que se avecinaba, lo que causó el resultado triste que le sucedió en su humanidad, acreditándose los elementos objetivos de la conducta relajada, negligente y despreocupada de la víctima como culposa.

Al recordar el interrogatorio de parte de la señora Dairis Pineda Hurtado es contradictorio y nada creíble, teniendo en cuenta que a la pregunta hecha en el sentido de haber hecho alguna declaración a algún diario, lo cual lo negó y cuando se le hizo la lectura del informe de este periódico:

*“me dicen que Los bomberos estaban era jugando con Los celulares y a veces era que prestaban La ayuda con Las linternas de Los teléfonos, pero cuando mi papá pasó por el lugar ellos (bomberos) no Le prestaron La ayuda”*

Respecto de lo anterior dijo que no se acordaba con quien había hablado a lo que resulta una declaración falsa y poco creíble.

Dicho esto, no negó haber dicho nada al informe periodístico a lo que se limitó a decir que no se acordaba con quien había hablado y llama también la atención que la demandante DAIRIS PINEDA afirmó no haber visto bomberos o autoridad alguna en el sitio, negando lo dicho por las autoridades en informes técnicos.

En los hechos de la demanda se evidencia que los vecinos del barrio Solimar, en especial los señores Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y hermano empezaron a llamar a la policía, bomberos de puerto Colombia y a los entes encargados desde las 12:36 minutos de la madrugada del 14 de marzo de 2020 El conocimiento, que existía de un cable del cual se desprendían chispas, que inclusive el cuerpo de bomberos realizó un reporte de llamadas, el cual fue desde las 2:30 y 5 AM, se presenta claramente la conducta negligente y despreocupada de la víctima cuando intentaba colocarse la camisa, pasando por el lugar sin dar importancia a lo que sucedía a su alrededor.

Si bien es cierto que la caída del cable el día 14 de marzo de 2020 fue un accidente que tiene la connotación de caso fortuito y fuerza mayor por ser estos accidentes eventuales los cuales son imprevisibles y que además la empresa Electricaribe le es prácticamente imposible saber que

existen daños en toda la infraestructura, pues es imposible de resistir, que si bien es cierto, el cableado que se encontraba por el suelo se encontraba custodiado por el cuerpo de bomberos con la ayuda de la policía Nacional quienes se encontraban allí para prevenir y evitar un peligro, pero por la imprudencia y descuido del señor Pineda Vargas fue el causante del accidente.

Igualmente el A quo se limitó a hacer una declaración de cada una de las excepciones propuestas por mi representada, que por cierto los argumentos que presenta no soportan la realidad que acontecida el día del accidente, y además no quitan valor a lo presentado por la pasiva en cuanto a dichas excepciones presentadas y el sentenciador no le dio el valor probatorio al informe técnico del cuerpo de bomberos, pues fueron los únicos que se encontraban en la zona al momento del accidente, en donde se afirma que le avisaron al señor Jhon Francisco Pineda Vargas de la situación de peligro que, lo cual no fue atendido por la víctima, asumiendo el riesgo de su propia muerte, siempre conociendo la víctima del cable que se encontraba sobre el suelo y que estaba además electrizado, haciendo caso omiso y con indiferencia a las varias advertencias cogió con el brazo derecho el cable media tensión que se encontraba en el piso y es cuando recibe la descarga eléctrica falleciendo en el lugar así como lo informa LA Noticia Criminal FPJ-2

Incluso en el informe de novedad del 14 de marzo de 2020 presentado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE Puerto Colombia - Atlántico se establece claramente:

*Siendo aproximadamente La 1:03 horas, se nos informa de La caída de un cable de alta tensión en el Barrio Sol y mar de esta jurisdicción, procediendo a salir a Las 1:06 horas, en La M<sup>o</sup> conducida por el Bro de La Asunción Yamil, en compañía de los bomberos Domínguez Luis y Santiago Brayan y dirigida por La suscrita en mi condición de oficial de Servicio... Permaneciendo una unidad en La parte alta y dos unidades en La parte baja de La calle, quienes con nuestras Lámparas orientábamos y acompañábamos a Los transeúntes que pasaban en el sector, en La parte baja instalamos La cinta de restricción con ayuda de unas colombinas que encontramos en La vía ... aproximadamente a La 1:36 horas hace presencia La patrulla del cuadrante de La policía nacional, patrulleros Muños Jesús y Hernández José....*

*A eso de Las 5:10 horas estábamos guiando a una pareja de esposos que salían de su residencia, de un momento el señor nos indica a unos seis (6) metros de distancia una persona que después identificamos como Jhon Pineda Vargas (quien hizo caso omiso a La luz y chasquido del cable energizado, como tampoco a Las señales de luz - alumbrando con La lámpara - que Le envió el bombero Santiago Brayan) esta persona quien estaba intentando*

*colocarse una camisa, toca el cable y lanzando un fuerte alarido, al correr las unidades hacia él observamos que se desploma al suelo...*

El señor Jhon Pineda Vargas al entrar en un sitio donde se encontraba un cable en el suelo, energizado fue la única causa, exclusiva y determinante del daño y al no cumplir con los lineamientos de seguridad que le estaban presentando y ofreciendo los vecinos, familiares y autoridades, se presenta lamentablemente el hecho de su deceso, exonerándose de esta manera la empresa Electricaribe por este hecho.

De otra parte, de las pruebas presentadas no se demostró la relación de unión marital de hecho suscrita entre los señores JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS y la señora SEMIRAMYS, HURTADO GONZÁLEZ, por lo que la prueba idónea es la prueba sumaria que no fue presentada para el reconocimiento de la misma.

Para subsanar este yerro después de fallecido el señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS la demandante señora SAMIRAMIS HURTADO presenta una declaración juramentada de la existencia de una relación marital, pero no presenta la prueba apta e idónea para esta clase de prueba que es precisamente hacerse dentro de la existencia de la relación que tuvo con el supuesto compañero permanente y dentro de una relación marital de hecho, lo que brilla por su ausencia y que además no tenía esta simple prueba después de haber

convivido por más de 30 años, como se afirma en los hechos de la demanda, por lo que no se puede establecer a través de un interrogatorio la existencia de la unión marital de hecho que se hace por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Para la época y en la actualidad, por tratarse de un barrio Subnormal que fue en la esquina de la carrera 5B con calle 8, la competencia de estas funciones estaba en cabeza del Municipio de Puerto Colombia y por estar\_ante una zona subnormal (Decreto 0250 de abril de 2016, GREG Resolución 120 de 2001), significa que la zona no tiene los servicios básicos domiciliarios, además son sectores que carecen de infraestructura convencional y se utiliza infraestructura de manera irregular e improvisa y es el Municipio Puerto Colombia, a quien le compete esta vigilancia junto con la empresa encargada de vigilar y atender el servicio de energía

En segundo lugar, el cable con que el joven Jhon Pineda Vargas tuvo contacto es de un poste perteneciente al municipio en mención Falla en el Servicio por parte del Municipio de Puerto Colombia y Rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero, incluso por la negligencia de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Colombia y La responsabilidad del mantenimiento de

las redes, expansión y adecuación corresponden al Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, por lo que la demandada Electricaribe no puede asumir una responsabilidad.

Los decretos que rigen las zonas subnormales establecen el deber de otorgar de manera temporal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los barrios subnormales, lo cual resulta posible mediante la suscripción de convenios temporales de suministro de energía suscritos entre la comunidad subnormal, el Municipio y la empresa de energía, pero a la entrega del punto de energía donde se encuentran estos barrios subnormales, le compete la obligación del pago por falta de mantenimiento de postes y redes de energía al respectivo municipio, en nuestro caso el Municipio de Puerto Colombia

No se logró determinar el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por Electricaribe y el resultado causado, no es imputable el daño a la demandada por la única razón de no ser ella la propietaria de las acometidas o redes eléctricas originarias del daño, lo que nos lleva a concluir que no hay lugar a endilgarle responsable.

Para Electricaribe sus deberes en cuenta a la ejecución de sus labores en los barrios subnormales consta simplemente en proporcionar e instalar, una vez cumplidas las exigencias requeridas por la Comisión de regulación de Energía y Gas (GREG), el punto de conexión en un punto del barrio, de

donde se efectuarán las derivaciones a cargo de los usuarios afiliados a este tipo de Contratación.

La única obligación atribuible a Electricaribe era el mantenimiento del punto de conexión y el accidente no se originó en este, sino que se trata de averías internas que son de propiedad de los habitantes del sector del lugar donde ocurrieron los hechos.

En la cláusula Cuarta del Contrato de condiciones uniformes para el suministro de energía eléctrica y normalización de redes en barrios subnormales se indica que: *“Para todos los efectos se entiende que ELECTRICARIBE responderá por la cantidad y calidad del suministro de energía única y exclusivamente hasta el punto o los puntos de conexión, a los cuales les entrega la energía, es responsabilidad exclusiva del usuario y/o suscriptor el uso y mantenimiento de las redes internas del Circuito subnormal, por lo cual le será imputable a Electricaribe ningún tipo de responsabilidad generada en hechos que se sucedan con ocasión del uso de esas redes.*

Por otra parte, en el numeral sexto de la parte resolutive la señora sentenciadora condena a la parte demandada al pago de costas procesales por la suma de veintitrés millones trescientos cincuenta mil pesos (\$23.350.000), lo que resulta ser una suma exagerada y exuberante, cometiendo un

grave error en cuanto a su cuantificación pues no hubo fundamentación sobre las costas.

Del Honorable Tribunal, atentamente,



**PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**

**C.C. #79466850 de Bogotá**

**T. P. #124492 del C. S. de la J.**

**C.E. [pablomogollonr@yahoo.es](mailto:pablomogollonr@yahoo.es)**



**HONORABLE  
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO  
Sala Sexta Civil - Familia de Decisión  
E. S. D.**

**Correos electrónicos:**

[ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[mielmarencob@yahoo.com.co](mailto:mielmarencob@yahoo.com.co)  
[co-notificacionesjudiciales.co@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales.co@libertycolombia.com)  
[jesusarengas@hotmail.com](mailto:jesusarengas@hotmail.com) [rdiaz51@hotmail.com](mailto:rdiaz51@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)  
[serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co)

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN  
RADICACIÓN: 08001315301120210008301  
DEMANDANTE: ELKIN JOHAN PINEDA  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 124492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante, por medio del presente y estando dentro del término para ello descorro el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2023, del cual el este Tribunal admite en el efecto suspensivo la azada.

## **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso es apelable las sentencias de primera instancia por lo que se hace viable su proposición y como quiera que nos encontramos dentro del término para que ello se presenta el presente recurso.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de una sentencia mediante la cual el Juzgado once Civil del Circuito de Barranquilla declaró no probadas las excepciones de mérito expuestas de la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN, por tanto, se procedió a emitir condena por daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

A continuación, exponemos nuestros reparos contra la sentencia de primera instancia y las razones por las cuales debe ser revocada en su totalidad.

### **1. INEXISTENCIA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD**

Para desarrollar este argumento extraemos argumentos de la sentencia que sirvieron de fundamento para condenar a mi representada a efecto de desarrollar a renglón seguido la razón por las cuales no compartimos la posición adoptada por quien emitió sentencia de primera instancia:

En la sentencia la se señora Juez establece sobre las excepciones propuestas por la demandada lo siguiente:

*Esta excepción se centra en la culpa exclusiva de la víctima, sin embargo, no existe en el plenario ninguna prueba que establezca la culpa del señor JOHN PINEDA VARGAS, aduce la demandada que Le señor Pineda Vargas, tenía conocimiento de que el cable se había caído, pero ninguna prueba aporta en este sentido, tal como lo manifestaron los testigos, el señor salió de su casa como todos los días, tomo el camino que siempre transitaba y sin ninguna prevención, se distrajo colocándose la camisa, es que, como se dijo, el personal de Los Bomberos que llegaron al lugar de desprendimiento del cable, se encontraban en otro sitio de la calle diferente de donde venia el mencionado señor, dice el informe que al percatase de la presencia del señor JOHN PINEDA VARGAS, Le hicieron señales, sin embargo, este no se percato de ello, teniendo contacto con el cable de mediana tensión, es importante destacar, que si el cable se hubiera desenergizado, en el tiempo oportuno, no se hubiera presentada el accidente que hoy deja sin vida a una persona.*

*Además, se establece en las declaraciones, que la energía estaba intermitente, que el lugar estaba oscuro, que el cable estuvo echando chispas, pero que se había apagado el chispear, pero seguía energizado, por lo que no se*

*puede establecer que el actuar del JOHN PINEDA VARGAS, se le pueda imputar negligente y riesgoso, que nos permita quitar la responsabilidad al operador de la energía y trasladarla a la víctima.*

Ha de establecerse claramente lo señalado en los hechos de la demanda y lo dicho en interrogatorio de parte, incluso en las declaraciones de varios testigos que aproximadamente las 12:30 de la madrugada del día 14 de marzo de 2020 en el Barrio Solimar del Corregimiento de Salgar- Puerto Colombia, más específicamente en la esquina de la carrera 5B con calle 8, se desprendió del poste una línea de alta tensión energizada, quedando expuesta por el piso en la zona peatonal y a todo lo ancho de la calle 8 con la carrera 5B del citado corregimiento y que efectivamente que los vecinos especialmente la señora Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y su hermano, quienes residen en la carrera 5B # 8-19 Barrio Solimar, a partir de las 12 y 36 minutos de la madrugada del día 14 de Marzo de 2020, empezaron a llamar de su móvil 301-3947899 a Electricaribe para reportarles la caída de la línea de alta tensión.

Efectivamente, como está plenamente demostrado que en el sitio estaba la policía Nacional y el cuerpo de Bomberos, hechos que no fueron tenidos en cuenta por parte del A quo, ni analizados a fin de establecer la responsabilidad, pues recordemos que el sector se encontraba acordonado por las autoridades quienes estaban en la obligación constitucional y legal de mantener y

proteger a la ciudadanía, previniendo situaciones de emergencia como estas, llevando a cabo la evacuación de las personas que se encuentre en riesgo, haciendo caso omiso, lo que generó la muerte Jhon Francisco Pineda Vargas, y quien en realidad el responsable sería el Municipio a través del cuerpo de Bomberos Voluntario y la policía Nacional por la omisión de protección sobre la vida del los transeúntes

## **2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR SER CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Establece el a quo su sentencia respecto de esa excepción lo siguiente:

*En esta excepción, la cual se establece que no se ha probado el actuar negligente, imprudente o la impericia de la entidad prestadora del servicio de energía, la cual es la operadora de las redes eléctricas, siendo esta, la responsable de probar la excepción planteada, tal como lo establecer el art. 167 del C.G.del P., y es que, como se estableció en el momento que se abordó el estudio de los elementos de responsabilidad, la cual se establecieron plenamente probados, es aquí, en donde la parte que presenta una excepción deber hacer un esfuerzo probatorio para desvirtuar tales elementos, al encontrar la existencia de un eximente de responsabilidad, y no solo decir que se actuó con diligencia, pericia y cuidado, pues su*

*responsabilidad es mayor, la cual es que se dio un elemento externo, por el cual se produjo el daño, atribuible a causa mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero, circunstancias no probadas en este proceso. (negrilla es mía).*

Lo afirmado en este reparo a las excepciones presentadas en el que considera no consideró que hubo Ruptura del Nexo Causal por Ser Culpa Exclusiva de la Víctima, la cual efectivamente estaba comprobada, por lo que se sale de toda explicación lógica que una persona no logre observar un cable de energía sobre el piso desprendiendo llamas, inclusive con todas las advertencias que se hicieron en el lugar por parte de las autoridades tales como acordonamiento con cintas de prohibición de paso y con luces de advertencia, como quedó probado a través de los testimonios recepcionados en la etapa probatoria.

Es claro que en las declaraciones de interrogatorio de parte, así como el material probatorio allegado con las testimoniales no le asiste responsabilidad a Electricaribe, puesto el actuar del señor Jhon Francisco Pineda Vargas fue despreocupado y negligente, pues como primera medida debía conocer del hecho que existía un cable de media tensión en el suelo, por información dada por los vecinos, la comunidad e inclusive de sus parientes, quienes debieron alertarlo de tal hecho.

Durante toda la noche se alertó a las autoridades (policía Nacional y Bomberos) en el que se insistió en llamar a bomberos y a la policía, quienes efectivamente llegaron al sitio y lo acordonaron con cintas de advertencias, por lo que su actuar fue imprudente y temerario al enfrentarse al peligro, por el hecho de conocer con anterioridad lo acontecido con un cable de que se encontraba en el suelo.

En virtud de lo anterior, la doctrina establece que para que se configure nexos causal deben existir estos tres elementos:

1. La existencia del hecho;
2. El daño que lesiona el bien jurídico tutelado;
3. Y el nexos causal entre el hecho y el daño causado.

Con la sola demostración de cualquiera de estos elementos no puede hablarse de la existencia de nexos causal, de tal suerte que la imprudencia y negligencia del señor Jhon Francisco Pineda Vargas al hacer caso omiso al llamado de quienes tenía conocimiento de tales hechos que fue conocido inclusive por parte de las autoridades, quienes alertaron a través de signos de advertencia causó su muerte.

El señor Jhon Pineda Vargas al entrar en un sitio donde se encontraba un cable en el suelo energizado fue la única causa, exclusiva y determinante del daño y al no cumplir con los lineamientos de seguridad que le estaban presentando es cuando

ocurre el lamentablemente deceso, exonerándose de esta manera a la empresa Electricaribe.

El eximente de responsabilidad extracontractual se da cuando la conducta imprudente y negligente se predica del señor Jhon Francisco Pineda, quien actuó causándose su propio daño, por el hecho de haber participado sin tomar medidas necesarias para salvaguardar su vida, resultando de esta negligencia la causa eficiente en la producción del resultado que fue la electrocución.

Por lo que la sentenciadora dejó de lado hacer un estudio en la sentencia de la responsabilidad por parte del señor Jhon Francisco Pineda Vargas, pues la obligación de la víctima era respetar a las autoridades que se encontraban allí previendo, haciendo caso omiso, así lo afirma el informe del cuerpo de bomberos, inclusive los vecinos del sector y familiares sabían que se encontraba un cable en el suelo que generaba chispas que causaba ruido, que a las 5 de la mañana se pueden escuchar, pues el silencio y la oscuridad da cuenta del peligro que se avecinaba, lo que causó el resultado triste que le sucedió en su humanidad, acreditándose los elementos objetivos de la conducta relajada, negligente y despreocupada de la víctima como culposa.

Al recordar el interrogatorio de parte de la señora Dairis Pineda Hurtado es contradictorio y nada creíble, teniendo en

cuenta que a la pregunta hecha en el sentido de haber hecho alguna declaración a algún diario, lo cual lo negó y cuando se le hizo la lectura del informe de este periódico:

*“me dicen que los bomberos estaban era jugando con los celulares y a veces era que prestaban la ayuda con las linternas de los teléfonos, pero cuando mi papá pasó por el lugar ellos (bomberos) no le prestaron la ayuda”*

Respecto de lo anterior dijo que no se acordaba con quien había hablado a lo que resulta una declaración falsa y poco creíble.

Dicho esto, no negó haber dicho nada al informe periodístico a lo que se limitó a decir que no se acordaba con quien había hablado y llama también la atención que la demandante DAIRIS PINEDA afirmó no haber visto bomberos o autoridad alguna en el sitio, negando lo dicho por las autoridades en informes técnicos.

En los hechos de la demanda se evidencia que los vecinos del barrio Solimar, en especial los señores Milagros de Jesús González Vargas, su esposo y hermano empezaron a llamar a la policía, bomberos de Puerto Colombia y a los entes encargados desde las 12:36 minutos de la madrugada del 14 de marzo de 2020. El conocimiento, que existía de un cable del cual se

desprendían chispas, que inclusive el cuerpo de bomberos realizó un reporte de llamadas, el cual fue desde las 2:30 y 5 AM, se presenta claramente la conducta negligente y despreocupada de la víctima cuando intentaba colocarse la camisa, pasando por el lugar sin dar importancia a lo que sucedía a su alrededor.

Si bien es cierto que la caída del cable el día 14 de marzo de 2020 fue un accidente que tiene la connotación de caso fortuito y fuerza mayor por ser estos accidentes eventuales los cuales son imprevisibles y que además la empresa Electricaribe le es prácticamente imposible saber que existen daños en toda la infraestructura, pues es imposible de resistir, que si bien es cierto, el cableado que se encontraba por el suelo se encontraba custodiado por el cuerpo de bomberos con la ayuda de la policía Nacional quienes se encontraban allí para prevenir y evitar un peligro, pero por la imprudencia y descuido del señor Pineda Vargas fue el causante del accidente.

Igualmente el A quo se limitó a hacer una declaración de cada una de las excepciones propuestas por mi representada, que por cierto los argumentos que presenta no soportan la realidad que acontecida el día del accidente, y además no quitan valor a lo presentado por la pasiva en cuanto a dichas excepciones presentadas y el sentenciador no le dio el valor probatorio

al informe técnico del cuerpo de bomberos, pues fueron los únicos que se encontraban en la zona al momento del accidente, en donde se afirma que le avisaron al señor Jhon Francisco Pineda Vargas de la situación de peligro que, lo cual no fue atendido por la víctima, asumiendo el riesgo de su propia muerte, siempre conociendo la víctima del cable que se encontraba sobre el suelo y que estaba además electrizado, haciendo caso omiso y con indiferencia a las varias advertencias cogió con el brazo derecho el cable media tensión que se encontraba en el piso y es cuando recibe la descarga eléctrica falleciendo en el lugar así como lo informa LA Noticia Criminal FPJ-2

Incluso en el informe de novedad del 14 de marzo de 2020 presentado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE Puerto Colombia - Atlántico se establece claramente:

*Siendo aproximadamente la 1:03 horas, se nos informa de la caída de un cable de alta tensión en el Barrio Sol y mar de esta jurisdicción, procediendo a salir a las 1:06 horas, en la M<sup>o</sup> conducida por el Bro de La Asunción Yamil, en compañía de los bomberos Domínguez Luis y Santiago Brayan y dirigida por la suscrita en mi condición de oficial de Servicio... Permaneciendo una unidad en la parte alta y dos unidades en la parte baja de la calle, quienes con nuestras lámparas orientábamos y acompañábamos a los transeúntes que pasaban en el sector, en la parte baja instalamos la cinta de restricción con ayuda de unas*

*colombinas que encontramos en la vía ... aproximadamente a la 1:36 horas hace presencia la patrulla del cuadrante de la policía nacional, patrulleros Muños Jesús y Hernández José... .*

*A eso de las 5:10 horas estábamos guiando a una pareja de esposos que salían de su residencia, de un momento el señor nos indica a unos seis (6) metros de distancia una persona que después identificamos como Jhon Pineda Vargas (quien hizo caso omiso a la luz y chasquido del cable energizado, como tampoco a las señales de luz - alumbrando con la lámpara - que le envió el bombero Santiago Brayan) esta persona quien estaba intentando colocarse una camisa, toca el cable y lanzando un fuerte alarido, al correr las unidades hacia él observamos que se desploma al suelo... .*

El señor Jhon Pineda Vargas al entrar en un sitio donde se encontraba un cable en el suelo, energizado fue la única causa, exclusiva y determinante del daño y al no cumplir con los lineamientos de seguridad que le estaban presentando y ofreciendo los vecinos, familiares y autoridades, se presenta lamentablemente el hecho de su deceso, exonerándose de esta manera la empresa Electricaribe por este hecho.

De otra parte, de las pruebas presentadas no se demostró la relación de unión marital de hecho suscrita entre los señores JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS y la señora SEMIRAMYS, HURTADO

GONZÁLEZ, por lo que la prueba idónea es la prueba sumaria que no fue presentada para el reconocimiento de la misma.

Para subsanar este yerro después de fallecido el señor JHON FRANCISCO PINEDA VARGAS la demandante señora SAMIRAMIS HURTADO presenta una declaración juramentada de la existencia de una relación marital, pero no presenta la prueba apta e idónea para esta clase de prueba que es precisamente hacerse dentro de la existencia de la relación que tuvo con el supuesto compañero permanente y dentro de una relación marital de hecho, lo que brilla por su ausencia y que además no tenía esta simple prueba después de haber convivido por más de 30 años, como se afirma en los hechos de la demanda, por lo que no se puede establecer a través de un interrogatorio la existencia de la unión marital de hecho que se hace por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Para la época y en la actualidad, por tratarse de un barrio Subnormal que fue en la esquina de la carrera 5B con calle 8, la competencia de estas funciones estaba en cabeza del Municipio de Puerto Colombia y por estar\_ante una zona subnormal (Decreto 0250 de abril de 2016, GREG Resolución 120 de 2001), significa que la zona no tiene los servicios básicos domiciliarios, además son sectores que carecen de infraestructura convencional y se utiliza infraestructura de manera irregular e improvisa y es el Municipio Puerto

Colombia, a quien le compete esta vigilancia junto con la empresa encargada de vigilar y atender el servicio de energía

En segundo lugar, el cable con que el joven Jhon Pineda Vargas tuvo contacto es de un poste perteneciente al municipio en mención Falla en el Servicio por parte del Municipio de Puerto Colombia y Rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero, incluso por la negligencia de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Colombia y La responsabilidad del mantenimiento de las redes, expansión y adecuación corresponden al Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, por lo que la demandada Electricaribe no puede asumir una responsabilidad.

Los decretos que rigen las zonas subnormales establecen el deber de otorgar de manera temporal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los barrios subnormales, lo cual resulta posible mediante la suscripción de convenios temporales de suministro de energía suscritos entre la comunidad subnormal, el Municipio y la empresa de energía, pero a la entrega del punto de energía donde se encuentran estos barrios subnormales, le compete la obligación del pago por falta de mantenimiento de postes y redes de energía al respectivo municipio, en nuestro caso el Municipio de Puerto Colombia

No se logró determinar el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por Electricaribe y el resultado causado, no es

imputable el daño a la demandada por la única razón de no ser ella la propietaria de las acometidas o redes eléctricas originarias del daño, lo que nos lleva a concluir que no hay lugar a endilgarle responsable.

Para Electricaribe sus deberes en cuenta a la ejecución de sus labores en los barrios subnormales consta simplemente en proporcionar e instalar, una vez cumplidas las exigencias requeridas por la Comisión de regulación de Energía y Gas (GREG), el punto de conexión en un punto del barrio, de donde se efectuarán las derivaciones a cargo de los usuarios afiliados a este tipo de Contratación.

La única obligación atribuible a Electricaribe era el mantenimiento del punto de conexión y el accidente no se originó en este, sino que se trata de averías internas que son de propiedad de los habitantes del sector del lugar donde ocurrieron los hechos.

En la cláusula Cuarta del Contrato de condiciones uniformes para el suministro de energía eléctrica y normalización de redes en barrios subnormales se indica que: *“Para todos los efectos se entiende que ELECTRICARIBE responderá por la cantidad y calidad del suministro de energía única y exclusivamente hasta el punto o los puntos de conexión, a los cuales les entrega la energía, es responsabilidad exclusiva del usuario y/o suscriptor el uso y mantenimiento de las redes internas del Circuito subnormal, por lo cual le será imputable*

*a Electricaribe ningún tipo de responsabilidad generada en hechos que se sucedan con ocasión del uso de esas redes.*

Por otra parte, en el numeral sexto de la parte resolutive la señora sentenciadora condena a la parte demandada al pago de costas procesales por la suma de veintitrés millones trescientos cincuenta mil pesos (\$23.350.000), lo que resulta ser una suma exagerada y exuberante, cometiendo un grave error en cuento a su cuantificación pues no hubo fundamentación sobre las costas.

Del Honorable Tribunal, atentamente,



**PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**

**C.C. #79466850 de Bogotá**

**T. P. #124492 del C. S. de la J.**

**C.E. [pablomogollonr@yahoo.es](mailto:pablomogollonr@yahoo.es)**

